



Rad. 680013110004-2016-00477-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demandante MONICA YISEL CORONADO MEJIA allega escrito el 18/08/2020 4:00 PM por intermedio del mandatario judicial, solicitando:

“Se proceda a decretar y consecuentemente a realizar el **REMATE** del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No 35-86, apartamento 402, edificio El Pinar III Propiedad Horizontal, cabida y linderos contenidos en la escritura pública No 1875 del 01 de abril del 2006 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, con área construida 116 m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-304810 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual fue designado como hijuela de pago de la **TOTALIDAD** de pasivos de la sociedad conyugal”.

El artículo 511 del Código General del Proceso, señala que **tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas**. La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Es necesario recordar que a la demandante MONICA YISEL CORONADO MEJIA se le adjudicó el cincuenta por ciento (50%) de la partida primera (\$93.001.726,5), segunda (\$47.873.956) y tercera (\$646.000) del pasivo social, para un valor total de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$141.521.682,5)**, suma respaldada con el **47,17389417%** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-304810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Por lo anterior, no puede pretender la demandante MONICA YISEL CORONADO MEJIA que el despacho decrete el remate sobre la totalidad del bien, cuando solo se le adjudicó para el pago de la deuda el 47,17389417%, de otra parte, no existe solicitud de coadyuvancia por parte del demandado PEDRO MARÍA BOLIVAR CIFUENTES, quien ante la falta de manifestación a términos del art. 511 del CGP, hace entender que cancelará voluntariamente el 50% de los créditos sociales con patrimonio personal.

En términos del profesor PEDRO LAFONT PIANETTA, la hijuela de deudas constituye una garantía de carácter real para el pago de los créditos hereditarios a que ella se refiere, dentro de los cuales se encuentra, lógicamente, los legados de género a



cargo de la herencia. Siendo entonces, exigible el crédito contra la sucesión, ese deberá cancelarse voluntaria o forzosamente.

"(...)

2. Pago forzado especial (en el proceso de sucesión).- Hacer efectivos los créditos con los bienes que conforman la hijuela de deudas, mediante el trámite del artículo 613 del Código de Procedimiento Civil (Art. 511 C.G.P.), que dispone: "tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas. La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Al respecto consideramos que la disposición mencionada debe entenderse de acuerdo al crédito por cobrar, ya que en el fondo se trata de un trámite especial para la cancelación de un crédito que puede cobrarse por el proceso especial de ejecución. Conforme a lo dicho, sacamos estas consecuencias: 1ª. Si los acreedores piden el pago de su crédito en dinero con los bienes de la hijuela que también es dinero, no hay necesidad de hacer remate sino que lo más lógico es ordenar la entrega del dinero al acreedor, por analogía de lo dispuesto para el proceso de ejecución (Arts. 522 y 5º C.P.C.) (Arts. 447 y 12 C.G.P.). Pero para ello creemos que también es indispensable que a disposición del juez se encuentre este dinero (v.gr. depósito por venta de bienes o depósitos bancarios) y que aún no se haya ordenado su entrega al adjudicatario. No sucediendo lo anterior, al acreedor no le queda otro camino que la vía ejecutiva, pues para su entrega tendría que acudir a medidas que son propias de este proceso. Claro está, aquello es de rara ocurrencia porque lo más seguro es que el juez ya haya ordenado la cancelación de dicho crédito en el curso del proceso de sucesión (Art. 602 C.P.C.) (Art. 503 C.G.P.). 2ª. Si se tratan de acreedores de ciertos géneros (tal como ocurre con los legatarios de género), también creemos que se puede ordenar su entrega si aún se encuentra a disposición del juez ordenar su entrega los adjudicatarios. En caso contrario, aquellos tendrían que acudir a la vía ejecutiva (inc. 2º del Art. 603 C.P.C.) (Art. 505 C.G.P.). 3ª. En créditos de dinero que han sido garantizados con bienes de especie, se procede al remate de dicho bien, para lo cual el juez debe abstenerse de ordenar, si ha sido solicitada, la entrega a los adjudicatarios. Y para dicha diligencia podrá ordenar, si no lo estuvieren, el secuestro de los bienes muebles o que se allegue el certificado de tradición pertinente (Arts. 617 y 471 num. 7º C.P.C.) (Art. 515 y 411 C.G.P.)"

Con fundamento en lo anterior, se requiere a la demandante MONICA YISEL CORONADO MEJIA, para que allegue certificado de libertad y tradición VIGENTE del inmueble identificado con folio de matrícula 300-304810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **081** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria